

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DEMANIZALES

FIJACIÓN EN LISTA

SUSTENTACIÓN RECURSO

**ARTÍCULOS 322, 324, 326 y 110 del CGP y 9 del
DECRETO 806 DE 2020**

PROCESO	VERBAL – RESPONSABILIDAD MEDICA
RADICADO	17001-31-03-006-2019-00200-00
DEMANDANTE	MAGNOLIA OSORIO GÓMEZ y otros
DEMANDADO	SALUDTOTAL EPS Y OTROS
TRASLADO	SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZÓ LA PRUEBA: TESTIMONIO TÉCNICO DE LA SEÑORA SARA PEÑA CABALLERO

SE FIJA	HOY LUNES 23 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 7:30 A.M.
	MANUELA ESCUDERO CHICA SECRETARIA
TRASLADO	TRES DÍAS: 24, 25 Y 26 DE AGOSTO DE 2021

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Martes 17 de Agosto del 2021

HORA: 11:19:40 am

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; **NATHALIA VALLEJO SANCHEZ**, con el radicado; **201900200**, correo electrónico registrado; **nathaliavs@saludtotal.com.co**, dirigido al **JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, **(+57) 321 576 5914**

Archivo Cargado

MEMORIALREPAROSAUTOPRUEBAS12AGO2021.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20210817111940-RJC-31242

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Señor:

**JUEZ SEXTO (6) CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES
CALDAS**

E.

S.

D.

Asunto: MEMORIAL PRESENTANDO REPAROS DEL AUTO QUE DECRETO PRUEBAS EL 12 DE AGOSTO DE 2021

Proceso Ordinario de Responsabilidad Civil Médica No. 2019-200

Demandantes: Magnolia Osorio Gómez y otros

Demandados: Salud Total EPS-S S.A y Clínica Versalles ahora Ospedale

NATHALIA VALLEJO SÁNCHEZ mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.216.541 de Bogotá, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 295.040 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL SUBSIDIADO S.A.** identificada con sigla **SALUD TOTAL E.P.S-S. S.A.**, atendiendo la interposición del recurso de apelación contra el auto que decretó pruebas dentro del proceso de la referencia el 12 de agosto de 2021, me permito presentar los reparos concretos de la decisión proferida por su despacho frente al **RECHAZO** del decreto a favor de **SALUD TOTAL EPS-S**, del testimonio técnico de la señora **SARA PEÑA CABALLERO** en su calidad de Coordinadora Nacional del Programa de Atención Domiciliaria y Paliativos, de los cuales deberá pronunciarse el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales-Sala Civil, sustentando los motivos de inconformidad de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 321 del Código General del Proceso, en el siguiente sentido:

ANTECEDENTES

- 1- Dentro del proceso de la referencia, **SALUD TOTAL EPS-S** contestó la demanda de forma oportuna el día 6 de agosto de 2020, propuso excepciones, llamó en garantía, aportó pruebas documentales y solicitó la práctica de otras entre otras, testimoniales.
- 2- Dentro de la solicitud de la práctica de pruebas, se solicitó entre otros, el testimonio técnico de la Dra. **SARA PEÑA CABALLERO**, en su calidad de Coordinadora Nacional –Programa de Atención Domiciliaria y Paliativos, a efecto de que exponga a la audiencia en qué consiste el Plan de Atención Domiciliaria, las zonas de cobertura, el análisis adelantado para la inclusión o no de un paciente, los criterios de exclusión y el desarrollo del modelo. La testigo recibirá notificaciones a través de la suscrita apoderada y del correo electrónico sarapc@saludtotal.com.co.
- 3- En audiencia realizada el día 12 de agosto de 2021, en la etapa de decreto de las pruebas solicitadas oportunamente por las partes entre otras, las de **SALUD TOTAL EPS-S**, el juez de instancia **RECHAZA** de plano los testimonios técnicos de los doctores **MARIA DEL PILAR GIL**, **GUILLERMO ALFONSO DIMAS TORRES** y **SARA PEÑA CABALLERO**.
- 4- Inconforme con la decisión, **SALUD TOTAL EPS-S** interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, contra la decisión que **RECHAZA** el decreto del testimonio técnico de la Dra. **SARA PEÑA CABALLERO** en su calidad de Coordinadora Nacional –Programa de Atención Domiciliaria y Paliativos, a efecto de que exponga a la audiencia en qué consiste el Plan de Atención Domiciliaria, las zonas de cobertura, el análisis adelantado para la inclusión o

no de un paciente, los criterios de exclusión y el desarrollo del modelo, manifestando los motivos de inconformidad, la especificación del objeto de la prueba (mismos que fueron descritos en la contestación de la demanda), y, la necesidad de la misma por su relación directa con el servicio en mención ofrecido al protegido por parte de SALUD TOTAL EPS-S, en atención a que en la demanda y la fijación del litigio trabada dentro del proceso, se discute el motivo por el cual el paciente no fue remitido a hospitalización o manejo médico domiciliario el cual debía ser autorizado por la EPS, mismo, que a juicio de la parte demandante, contribuyó a una estancia hospitalaria extendida e innecesaria que lo expuso a un riesgo de infección derivado de la prestación del servicio de salud o intrahospitalaria y del cual, devino su fallecimiento el 15 de febrero de 2015 en las instalaciones de Clínica Versalles ahora Ospedale, según los hechos de la demanda y la fijación del litigio, tesis que deberá probarse dentro del proceso.

- 5- El despacho resuelve el recurso de reposición ratificando su decisión inicial, fundamentado en el artículo 208 del Código General del Proceso y aclarando que los testimonios se solicitan en virtud de que se debe escuchar al procurado en apoyo a hechos que percibió, y, que en el caso del testimonio de SARA PEÑA CABALLERO, al conceder la práctica de dicha prueba, se estaría tratando de incluir una prueba pericial.
- 6- Del mismo modo concede el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales en el efecto devolutivo, otorgando al apelante 3 días para presentar reparos concretos a la decisión.

REPAROS A LA DECISIÓN FRENTE AL RECHAZO DEL DECRETO DE TESTIMONIO TÉCNICO SOLICITADO DESDE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA

ARTÍCULO 164 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PERMITE DIVERSOS MEDIOS DE PRUEBA LEGÍTIMO, IDÓNEO Y PERTINENTE PARA LA FORMACIÓN DEL CONVENCIMIENTO DEL JUEZ

El ordenamiento jurídico colombiano ha optado por un sistema “*numerus apertus*” frente a los medios de prueba que pueden ser solicitados y practicados dentro de un proceso judicial, así el Código General Del Proceso en su artículo 164 dispone:

Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. (ley 1564,2012, art.,164) (negrilla fuera del texto original)

Como se manifestó en los antecedentes, en la contestación de la demanda, se solicitó el decreto del testimonio técnico de la Dra. SARA PEÑA CABALLERO en su calidad de Coordinadora Nacional –Programa de Atención Domiciliaria y Paliativos, a efecto de que exponga a la audiencia en qué consiste el Plan de Atención Domiciliaria, las zonas de cobertura, el análisis adelantado para la inclusión o no de un paciente, los criterios de exclusión y el desarrollo del modelo, manifestando los motivos de inconformidad, la especificación del objeto de la prueba, y, la necesidad de la misma por su relación directa con el servicio en mención ofrecido al protegido por parte de SALUD TOTAL EPS-S, en atención a que en la demanda y la fijación del litigio trabada

dentro del proceso, se discute el motivo por el cual el paciente no fue remitido a hospitalización o manejo médico domiciliario el cual debía ser autorizado por la EPS, mismo, que a juicio de la parte demandante, contribuyó a una estancia hospitalaria extendida e innecesaria que lo expuso a un riesgo de infección derivado de la prestación del servicio de salud o intrahospitalaria y del cual, devino su fallecimiento el 15 de febrero de 2015 en las instalaciones de Clínica Versalles ahora Ospedale, según los hechos de la demanda y la fijación del litigio, tesis que deberá probarse dentro del proceso.

CONDUCENCIA, PERTINENCIA Y UTILIDAD DE LA PRUEBA

Frente a lo anterior, me permito fundamentar la inconformidad frente al rechazo de la prueba solicitada, y en atención a los criterios de CONDUCENCIA, PERTINENCIA Y UTILIDAD DE LA PRUEBA, se tiene que frente a la **conducencia**, para el caso en concreto, el testimonio técnico se erige como un medio probatorio admisible en aquellos casos en que determinados hechos sean necesarios probarlos mediante la prueba pericial y su práctica no sea posible, entendiendo las especiales calidades técnicas del perito y del testigo técnico para conceptuar frente a determinados hechos, lo cual a pesar de ser diferentes medios de prueba en determinados casos se hacen equiparables¹, es así que para el caso concreto, ya obran dentro del proceso 3 dictámenes periciales, de los cuales, ninguno de ellos, toca o se refiere al Plan de Atención Domiciliaria de la EPS SALUD TOTAL, como asegurador del señor JOSE LUYAR MARIN.

La **pertinencia** como segundo criterio a evaluar, se entiende como elemento intrínseco a la prueba, corresponde al “análisis de la relación de los medios de prueba con el tema de prueba, esto es, con los hechos que deben probarse en cada caso en particular”. (Corte Suprema de Justicia, AP 5785 de 2015). Finalmente, la **utilidad** como tercer criterio se conceptuará “es útil cuando reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario” (Corte Suprema de justicia, AP. 9 de septiembre de 2015, rad.46107).

Ahora bien, como se manifestó en la contestación de la demanda en el acápite de petición de pruebas, es claro que la señora SARA PEÑA CABALLERO, fue citada en calidad de Coordinadora Nacional del Programa de Atención Domiciliaria de SALUD TOTAL EPS, pues es la persona que tiene la idoneidad, a efectos de deponer sobre uno de los hechos discutidos en la demanda y que guardan relación con la fijación del litigio, y es lo relacionado con el referido programa, los criterios de aceptación, de inclusión, de exclusión, podrá manifestar si para la época de ocurrencia de los hechos, el lugar de residencia del paciente JOSE MARIN LUYAR estaba cubierto por el programa ofrecido por SALUD TOTAL EPS-S por ubicación geográfica, y si el paciente cumplía con los criterios establecidos en el Plan de Atención de la EPS para ser beneficiario de dicho plan, esto, desde el punto de vista administrativo, que es un punto que ni los profesionales de la salud citados como testigos podrán valorar de forma directa, ni los peritos traídos al proceso lo podrán hacer, lo anterior, en virtud porque el programa es creado por la EPS, y es una prueba que solo podrá ser explicada por una persona idónea que conozca el tema a profundidad, para el caso concreto, la Dra. SARA PEÑA CABELLO, quien en SALUD TOTAL EPS coordina todo el plan de

¹ DIAZ YATE, L- CONTRERAS MIRQUEZ, C. 2020. “El testimonio técnico y su relación con el debido proceso: conceptualización y aspectos procesales”.

atención domiciliaria, punto que se encuentra en debate y que puede ser útil a fin de brindarle al juez, mejores herramientas para resolver el problema jurídico a resolver.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO, A LA DEFENSA Y A LA PRUEBA

Aunado a todo lo anterior, también es de vital importancia, el derecho al debido proceso, a la defensa y a la prueba, Por esto que el derecho al debido proceso, a la defensa y a la prueba, envuelvan el derecho a “utilizar los medios de prueba legítimos, idóneos y pertinentes y a controvertir la evidencia presentada por los otros sujetos procesales”(subrayado y negrillas dentro del texto) (Corte Constitucional, sentencia T-589 de 1999).

Es así que, el derecho fundamental al debido proceso se fundamenta “en el derecho a obtener una solución al conflicto que esté fundamentada en el material probatorio debidamente recaudado en el proceso que ambos tuvieron la oportunidad de controvertir”(subrayado y negrillas dentro del texto) (Corte Constitucional, sentencia T-346 de 2012), al respecto Ferrer (2007) resume como garantías del derecho a la prueba: el derecho a utilizar la prueba para la demostración de los hechos en que se fundan sus pretensiones, el derecho a que las pruebas se practiquen en el proceso, el derecho a la valoración racional de la prueba y el derecho a la motivación de las decisiones judiciales, por lo cual, a criterio de esta representación, y, en concordancia con lo establecido en el artículo 164 del Código General del Proceso, el medio de prueba solicitado desde la contestación de la demanda, es conducente, pertinente y útil, y fue solicitado con la finalidad de formar el convencimiento del juez, específicamente frente a el motivo por el cual el paciente no fue remitido a hospitalización o manejo médico domiciliario el cual debía ser autorizado por la EPS, mismo, que a juicio de la parte demandante, contribuyó a una estancia hospitalaria extendida e innecesaria que lo expuso a un riesgo de infección derivado de la prestación del servicio de salud o intrahospitalaria y del cual, devino su fallecimiento el 15 de febrero de 2015 en las instalaciones de Clínica Versailles ahora Ospedale, según los hechos de la demanda y la fijación del litigio, tesis que deberá probarse dentro del proceso, y es por ello, que el testimonio solicitado es conducente, pertinente y útil para resolver dicho problema jurídico que hace parte de la fijación del litigio.

Con base en los anteriores postulados, doy por presentados los reparos de la decisión de instancia.

Atentamente,



NATHALIA VALLEJO SÁNCHEZ

C.C. No. 1.010.216.541 de Bogotá

T.P. No. 295.040 del Consejo Superior de la Judicatura

Apoderada de Salud Total EPS- S S.A.